

Las Cortes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes a dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio a las necesidades publicas, un premio a los benemeritos defensores de la patria y un socorro a los Ciudadanos no propietarios, decretan: = Art. 1.º Todos los terrenos baldios o realengos, y de propios y arbitrios con arbolado y sin él, an en la peninsula e islas adyacentes como en las provincias de ultramar, excepto los exidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular; cuidandose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que a propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las Cortes. = 2.º De qualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados para que sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las cañadas, traversias, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso o cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por titulo alguno a manos muertas. = 3.º En la enagenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo termino existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldios. = 4.º Las diputaciones provinciales

propondrán a las Cortes por medio de la Regencia el tiempo y los terminos en que mas convenga llevar a efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del pays y los terrenos que sea indispensable conservar a los pueblos; para que las Cortes resuelban lo que sea mas acomodado a cada territorio.=

5.º Se recomienda este asunto al celo de la Regencia del Reyno y de las dos Secretarias de la Gobernacion para que lo promueban e illustren a las Cortes siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.=

6.º Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldios y realengos de la Monarquia, exceptuando los caidos, para que en el todo o en la parte, que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los creditos que tengan contra la Nacion los vecinos de los pueblos a que correspondan los terrenos; debiendose dar entre estos creditos el primer lugar a aquellos que procedan de suministros para los exercitos nacionales o prestamos para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.º de Mayo de 1808.=


7.º Al enagenarse por cuenta de la deuda publica esta mitad de baldios y realengos, o la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados: y a unos y a otros se admitirán en pago por todo su valor los creditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y prestamos; y en un defecto qualquier otro credito nacional legitimo con que se hallen.=


8.º En la capmerada mitad de baldíos y realengos debe comprehenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra. = 9.º De las tierras restantes de baldíos o realengos, o de las labrantías de propios y arbitrios se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo a cada capitán, teniente y subteniente, que por un avanzada edad ó por haberse inutilizado en el servicio militar se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legitimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo a cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales o extranjeros unos y otros; siempre que en los distritos en que fuesen su residencia haya de esta clase de terrenos. = 10.º Las suertes que en cada pueblo se concedan a oficiales o a soldados, seran iguales en valor con proporcion a la cabida y calidad de las mismas, y mayores o menores en unos paises que en otros, segun las circunstancias de estos y la poca o mucha extension de las tierras; procurando que a lo menos, si es posible, cada suerte sea tal que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo. = 11.º El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos a que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyendose sobre todo breve y gubernativamente a los procuradores sindicos, y sin


que se cobren costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente a la diputación provincial para que esta lo apruebe y repare qualquier agravio. = 12.º La concesion de estas suertes, que se llamarán premio patriótico, no se extenderá por ahora a otros individuos que los que sirvan o hayan servido en la presente guerra, o en la pacificación de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprende a los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y tropa que habiendo servido en una u otra, se hayan retirado sin nota y con legitima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en accion de guerra y no de otro modo. = 13.º Tambien comprende a los individuos no militares, que habiendo servido en partidas ó contribuido de otro modo a la defensa nacional en esta guerra o en las turbulencias de America, hayan quedado o queden estropeados é inutilis de resultas de accion de guerra. = 14.º Estas gracias se concederán a los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios. = 15.º De las mismas tierras restantes de baldios y realengos se angrarán las mas a proposito para el cultivo, y a todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo y por una vez una suerte proporcionada a la extension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en qualquier caso, no exceda de la quarta parte de dichos baldios y realengos: y si estos no fueren

suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantias de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un canon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1807, para que no decaigan los fondos municipales. = 16.º Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dexase en dos años consecutivos de pagar el canon, siendo de propios la suerte, o de terrena en aprovechamiento, será concedida á otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia. = 17.º Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales. = 18.º Todas las suertes que se concedan conforme a los artículos 9-10-12-13-y 15, lo serán tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los terminos y con las facultades que expresa el artículo 2.º Pero los dueños de estas suertes no podrán enagenarlas antes de quatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamas a vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo ni por título alguno a manos muertas. = 19.º Qualquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores que establezca su habitacion permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra, ó sus productos. = 20.º Este decreto se circulará no solo a todos los pueblos de la Monarquia, sino tambien a todos los exercitos nacionales, publicandose en estos de

manera, que llegue a noticia de quantos individuos los conjioren.
Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno y dispondrá lo necesa-
rio a su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.

Francisco Casarj
Presidente. 

Florencio Cantillo.
Dip.^{do} Srío 

Juan Maria Herrera
Dip.^{do} Srío 

Dado en Cadix a 4 de Enero del 883.

A la Regencia del Reyno.